

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. ARTURO BENAVIDES CASTILLO, candidato a la alcaldía del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:40 horas del día **01-uno de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1169/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **03-tres de julio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **31-treintaiuno de julio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. ARTURO BENAVIDES CASTILLO**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 01-uno de agosto de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



Jose Antonio Gls.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-1169/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADO: ARTURO BENAVIDES
CASTILLO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: YESSIKA JANETH
UREÑA MARÍN

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la colocación de propaganda electoral en lugares públicos, al no acreditarse los hechos denunciados.

GLOSARIO

Arturo Benavides o Denunciado:	Arturo Benavides Castillo, candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León"
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC o Denunciante:	Antonio González Quintero, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El trece de abril, *MC* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Arturo Benavides*, por la colocación de banderines alusivos a su

candidatura en lugar público, lo que, a su consideración, transgrede la normativa electoral.

1.2. Admisión. El catorce de abril se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-1169/2024** y se ordenaron diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintiséis de junio del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de los hechos denunciados

MC indicó que *Arturo Benavides* colocó banderines relacionados con su campaña, en Avenida Israel Cavazos Garza 214, entre Treviño y Laguna de Términos, en Guadalupe, Nuevo León; lo que, a consideración del *Denunciante*, transgrede la normativa electoral por la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común, dificultando la visibilidad de los conductores y peatones.

Al efecto, insertó en su denuncia una imagen con la cual pretende acreditar la conducta objeto de su queja.

Imagen insertada en el escrito de denuncia



3.2. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento, consiste en la contravención de las normas de propaganda electoral, por la colocación de propaganda electoral en lugares públicos.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlas con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios¹, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se

¹ Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente².

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos motivo de queja, la parte denunciante ofreció una prueba técnica consistente en una imagen que forma parte del cuerpo de su denuncia, medio probatorio que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de *la Ley Electoral*, genera un mero indicio sobre la conducta imputada.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Posteriormente, el trece de abril, el analista adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* se constituyó en la ubicación señalada a fin de desahogar la diligencia de inspección correspondiente, en la cual se dejó constancia de que **no se localizó** la propaganda denunciada; al respecto, en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se tiene que genera convicción plena respecto de la verificación de los hechos, al ser emitida por un funcionario debidamente facultado y al no haber pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos que documenta.

Asimismo, obra en autos el escrito presentado el doce de junio del año en curso, signado por el representante suplente del partido Morena, en la que informa lo siguiente:

- Que se llevó a cabo la contratación de la propaganda denunciada, para el pasado proceso electoral; que dicha propaganda se encuentra

² Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

debidamente reportada al Instituto Nacional Electoral en la póliza PN10-DR2-28/05/2024 de la contabilidad 16642.

- Que la propaganda fue colocada y distribuida en el periodo de campaña del año pasado, mismo que comprendió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo. Posterior a esta fecha, se cesó toda colocación de nueva propaganda de índole proselitista de *Arturo Benavides*.
- Conforme a las imágenes insertadas en su escrito, se advierte que se trata de estructuras tipo mástil con banderas gigantes de nueve metros de largo, conocidas como “veleros”.

En este sentido, las manifestaciones contenidas en dicho informe **no resultan suficientes para tener por acreditada la existencia material de la propaganda denunciada**, pues se trata únicamente de una afirmación unilateral que no sustituye la verificación directa de los hechos realizada mediante la diligencia de inspección.

Al respecto, la diligencia de verificación practicada por el analista de la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, al ser un documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, goza de **valor probatorio pleno y genera certeza sobre la inexistencia de la propaganda en la fecha de su levantamiento, sin que obre prueba que desvirtúe su contenido**.

Por tanto, la documental signada por el representante suplente del partido Morena debe valorarse únicamente como un **indicio**, el cual, por sí solo, carece de la fuerza suficiente para desvirtuar el resultado de la diligencia de hechos, que constituye el principal elemento técnico y objetivo para verificar la colocación o no de la propaganda electoral motivo de la queja.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la infracción materia del presente procedimiento, en razón de que no obran en autos elementos probatorios idóneos y suficientes que permitan tener por acreditados los hechos denunciados.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. No se localizó la propaganda electoral denunciada

MC denuncia que *Arturo Benavides* colocó banderines relacionados con su campaña, en Avenida Israel Cavazos Garza 214, entre Treviño y Laguna de Términos, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, lo que, a consideración del *Denunciante*, transgrede la normativa electoral por colocarse en un lugar de uso común y dificultar la visibilidad de conductores y peatones.

A fin de probar su afirmación el *Denunciante* aportó como medios de convicción consistentes en una captura de pantalla; sin embargo, de la diligencia de inspección respectiva, se advirtió que la propaganda denunciada **no se encontraba**.

No es óbice que Morena haya rendido un informe en el que reconoció la contratación de la propaganda denunciada; sin embargo, tal manifestación constituye únicamente un **indicio que no sustituye ni desvirtúa la diligencia de inspección**, la cual acredita de forma plena que la propaganda no se localizó en el lugar señalado.

Ello es así, en razón de que Morena afirmó que la colocación de la propaganda comprendió el período del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, no obstante, de la diligencia de inspección practicada el trece de abril, se constató que la propaganda no se encontraba en el lugar señalado, por lo tanto, no es posible concluir que la propaganda denunciada se hubiera colocado en los términos que se imputan.

En efecto, si bien el partido manifestó que la contratación de la propaganda fue del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, lo cierto es que al momento de la diligencia —que constituye un medio de prueba objetivo— ya no estaba colocada.

Con base en lo anterior, se desprende que **no se acreditó la existencia** de los hechos en los términos denunciados, pues no es posible obtener circunstancias de modo, tiempo y lugar del indicio que obra en el procedimiento, pues las pruebas técnicas aportadas son insuficientes para acreditar los extremos que pretende.

Acorde a lo expuesto y, toda vez que no se demostró el hecho objeto del presente procedimiento, se concluye que, bajo las directrices que rigen los procedimientos sancionadores electorales, no existe una conducta sobre la cual este Tribunal Electoral pudiera determinar su legalidad, por lo que resulta **INEXISTENTE** la infracción atribuida a la parte denunciada.

Robustece lo determinado en la presente resolución, el criterio contenido en la ejecutoria con clave SM-JE-298/2021, en la cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al confirmar una sentencia emitida por este Tribunal Electoral en un caso similar, concluyó lo siguiente:

“...esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues, si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual, no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el Tribunal Local, le otorgó el valor indiciario que conforme a la Ley Electoral Local le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado.”

Resulta evidente que, ante la deficiencia de elementos de convicción, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para realizar la valoración respectiva, ya que no es posible sustituir a la parte denunciante en la carga probatoria que le corresponde.

En consecuencia, resulta meridianamente claro que, de los medios probatorios ofrecidos por el *Denunciante*, consistentes en una captura de pantalla, no acreditan que, efectivamente, *Arturo Benavides* haya colocado la propaganda electoral en la ubicación que refiere con las características que le atribuye.

En consecuencia, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja, no es posible pronunciarse respecto de la comisión de la falta que se le atribuye al *Denunciado*, por lo tanto, resultan de plano **INEXISTENTE** la infracción objeto del presente procedimiento.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO: Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

SIN TIENDAS

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la **Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos**, la **Magistrada Saralany Cavazos Vélez** y el **Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro **Clemente Cristóbal Hernández** quien autoriza y da fe. **RÚBRICA.**

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**MTRO. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA.**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-1164/2024 mismo que consta de 5 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 31 del mes de Julio del año 2025.



MTR. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.